

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 25
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE MARZO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del jueves trece de marzo de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el martes once de marzo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de marzo de dos mil veinticinco:

I. 29/2024

Acción de inconstitucionalidad 29/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO NÚMERO 181, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa ‘De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda’, y 700, fracción IX y párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados mediante el DECRETO NÚMERO 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la*

inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá emitir la regulación correspondiente. CUARTO: Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que en la sesión de diez de marzo de dos mil veinticinco se acordó aguardar la presencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá para que, con su voto, se definiera lo concerniente a los artículos 383, inciso c), y 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que la votación de los apartados del I al V es definitiva.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la invalidez de ambos preceptos. Por ende, las votaciones respectivas deben indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 383, inciso c),

del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa ‘por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez’ y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en dicha sesión, también se acordó retirar el asunto para analizar los conceptos de invalidez planteados sobre vicios materiales de los preceptos impugnados, respecto de los cuales no se declaró su invalidez por falta de consulta.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 1/2023

Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2023, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las disposiciones

administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo, del DECRETO MUNICIPAL NO. 20 por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de las porciones normativas precisadas en el apartado de efectos. Las cuales pertenecen a las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I y Décima Séptima, segundo párrafo, del Decreto Municipal número 20, por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, ya sea a título gratuito u oneroso, en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Ayuntamiento de Culiacán. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la

legitimación y a los antecedentes y consideraciones que sustentan la declaratoria, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo.

Recordó que en la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022 este Tribunal Pleno estimó inconstitucionales las prohibiciones que un municipio establezca sobre la venta, distribución o uso de envases de un solo uso, fabricados con tereftalato de polietileno (PET), destinados al agua u otras bebidas, como aquellos elaborados con poliestireno expandido.

El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘s I y’ y ‘a los popotes o pajitas a productos de presentación Tetrapak para la conservación o inocuidad de alimentos, cuya prohibición entrará en vigor el día 15 de febrero de 2021, y también’, del DECRETO MUNICIPAL NO. 20 por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u

oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa; ello, en razón de que, nuevamente, se trata de un producto de plástico no biodegradable, del cual el Municipio de Culiacán prohibió toda comercialización, distribución o entrega a título gratuito u oneroso, como los denominados popotes o pajitas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó en contra del proyecto al no compartir las consideraciones de la Segunda Sala en el amparo en revisión 502/2022.

Recordó que la Segunda Sala consideró que las entidades federativas y los municipios carecen de atribuciones para emitir normas en materia ambiental que prohíban la comercialización, distribución o entrega de productos de plástico no biodegradable porque las leyes generales en la materia no le asignaron esa competencia, en tanto que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, conforme al artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución.

Además, la Segunda Sala sostuvo que en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, es competencia exclusiva de la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedir Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los criterios de eficiencia ambiental y

tecnológica que deben cumplir los materiales utilizados en la elaboración de productos, envases, empaques y embalajes de este tipo de materiales, pero no prohíben el uso de popotes adheridos a productos en Tetra Pak, sino que regulan su manejo, reciclaje y reutilización. Además, se sostuvo que las entidades federativas están facultadas, expresamente, para prohibir actividades relacionadas con la incineración de residuos, así como la apertura de tiraderos a cielo abierto, pero no tienen facultad para establecer este tipo de prohibiciones.

Aclaró no compartir las anteriores consideraciones por los motivos siguientes. En primer lugar, los popotes se clasifican como residuos sólidos urbanos de manejo especial, en términos de los artículos 4, fracciones XXIX, XXX y XXXII, y 19, fracciones VI y XI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con los apartados 6 y 8, inciso C), del Listado de Residuos de Manejo Especial sujetos a presentar Plan de Manejo, anexo a la NOM-161-SEMARNAT-2011.

En segundo lugar, la regulación de la generación y manejo integral de estos residuos sólidos urbanos no corresponde, exclusivamente, a la Federación, sino que se trata de una materia en la que pueden intervenir los tres órdenes de gobierno de manera coordinada, tan es así que el artículo 95 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que la regulación en esta materia se llevará a cabo conforme a lo que establezca esta

ley general, las disposiciones emitidas en la materia de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.

Agregó que los artículos 7, fracción I, 9, fracción I, 10, fracción I, 25 y 26 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen la obligación de los tres órdenes de gobierno para formular, instrumentar, según corresponda, sus respectivos programas para la prevención y gestión integral de residuos conforme al diagnóstico básico para la gestión integral de residuos. El apartado VII.3 del referido diagnóstico establece que, en el caso de los residuos, el objetivo es eliminarlos mediante el rediseño de los productos, eliminando embalajes, empaques, envases y envolturas innecesarios y, los que sean necesarios, deberán ser de materiales compostables o reciclables, eliminando la disposición final en rellenos sanitarios, por lo que los tres órdenes de gobierno están vinculados para cumplir ese objetivo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Indicó que el artículo 98 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vincula a las entidades federativas para que establezcan las obligaciones de los generadores de residuos de manejo especial para prevenir su generación y, su diverso artículo 99, a los municipios para que lleven a cabo las acciones necesarias para prevenir la generación de dichos residuos con base, precisamente, en las obligaciones que imponga la ley local a los generadores de los residuos sólidos urbanos. Además, el

artículo 10, fracción II, de la referida Ley General también faculta a los municipios para emitir reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general con la finalidad de cumplir lo establecido en la propia Ley General y las disposiciones legales que emitan las entidades federativas. En estos términos, el Congreso de Sinaloa estableció la Ley de Residuos local, que en su artículo 74, fracción VI, inciso a), prohíbe comercializar, distribuir o entregar a título gratuito u oneroso los productos plásticos no biodegradables, incluyendo popotes o pajitas, es decir, el municipio, en realidad, no estableció la prohibición, sino que, en ejercicio de las competencias que le reconocen los artículos 10, fracción II, y 99 de esa Ley General, se limitó a emitir disposiciones generales para facilitar el cumplimiento de la prohibición que estableció la legislación local, estableciendo la fecha cierta y determinada en que entrarían en vigor y, por tanto, no se puede concluir que haya invadido competencias federales ni haya excedido sus atribuciones.

En tercer lugar, la competencia exclusiva de la Federación para expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaboraran productos, envases, empaques y embalajes de plásticos y poliestireno expandido que, al desecharse, se convierten en residuos, en nada se relaciona con las atribuciones para regular la prevención y generación de residuos sólidos urbanos de manejo especial, a los que se refiere esa Ley General.

En cuarto lugar, el tres de febrero se celebró el Día Internacional sin Popote, que se estableció, precisamente, para generar conciencia del impacto que tiene ese objeto, totalmente prescindible, en la vida silvestre y de los ecosistemas. La SEMARNAT, en un comunicado de dos mil veintidós, había señalado que algunos Estados ya habían emitido disposiciones para reducir el uso de plásticos, como bolsas, bastones de hisopos, contenedores de poliestireno y popotes, entre otros, en favor de alternativas más amigables con el medio ambiente. La Organización de las Naciones Unidas estimó que, en dos mil veintiuno, el mundo generó 139,000,000 toneladas métricas de residuos plásticos de un solo uso, como bolsas para la compra, empaques de alimentos, botellas y pajillas, entre otras, lo cual ha impactado en el cambio climático, la pérdida de la naturaleza y la contaminación y salud. Agregó que datos del INEGI indican que, durante dos mil veintidós, se recolectaron en promedio 108,146 toneladas de residuos sólidos diariamente, lo que equivale a 862 gramos por persona, de las cuales 3,439 correspondieron al Estado de Sinaloa, que lo ubicó en el segundo grupo de entidades federativas con mayor generación de residuos a nivel nacional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra, en congruencia con su voto en el precedente de la Segunda Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que ha sostenido que las declaratorias generales de

inconstitucionalidad permiten reabrir el debate sobre el criterio jurisprudencial que las motiva, sin que ello implique modificar dicha jurisprudencia y no afecta los asuntos ya resueltos.

Retomó que, en la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022, estimó que la Federación no posee una facultad exclusiva para prohibir la venta, distribución o empleo de ciertos materiales o productos de plástico no biodegradables, como serían los popotes o pajillas, sino que, en ella, concurren las entidades federativas y los municipios, de conformidad con la distribución competencial que realiza la Ley General de la materia, en sus artículos 6, 7, 9, 10, 26 y 95, necesarios para prevenir la generación de residuos, por lo cual el Municipio de Culiacán tiene competencia para emitir disposiciones que prohíban la comercialización, distribución o entrega a título gratuito u oneroso de productos hechos con plástico no biodegradables, como los popotes o pajillas.

Agregó que las Normas Oficiales Mexicanas citadas por la Segunda Sala únicamente tienen como finalidad establecer criterios de eficiencia ambiental y tecnológica, que deben cumplir los materiales utilizados en la elaboración de ciertos productos, envases o empaques, pero de ahí no se desprende o concluye que únicamente la Federación puede prohibir su uso.

Advirtió que el artículo 74, fracción VI, inciso a), de la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa establece una prohibición idéntica a la contenida en las disposiciones generales que

analizó la Segunda Sala, por lo que no se superaría el vicio detectado con esta declaratoria general de inconstitucionalidad, que es la finalidad que se pretende, pues la prohibición subsistiría y seguiría vigente en el propio municipio de Culiacán, pero a partir de otra norma que es aplicable en todo el Estado de Sinaloa y que no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘s I y’ y ‘a los popotes o pajitas a productos de presentación Tetrapak para la conservación o inocuidad de alimentos, cuya prohibición entrará en vigor el día 15 de febrero de 2021, y también’, del DECRETO MUNICIPAL NO. 20 por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada de ocho votos, atendiendo al requisito previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 85/2024

Acción de inconstitucionalidad 85/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, expedida mediante el DECRETO 3010, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 3010, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de esa entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que el proyecto no contiene un apartado de precisión de la litis.

Advirtió que, en su demanda, la accionante únicamente impugnó determinados artículos de la ley en cuestión, a saber, 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, siendo que la propuesta es invalidar toda esa ley, por lo que sugirió mantener una congruencia interna y externa con la decisión que se tome.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que, efectivamente, el reclamo en esta acción de inconstitucionalidad fue sobre determinadas disposiciones, pero la propuesta parte del supuesto de falta de consulta, lo que conlleva la invalidez de toda la ley.

Anunció que, en caso de que este estudio oficioso no alcance la votación calificada, retiraría el proyecto para analizar los puntos no abordados, precisando la litis, en este caso, a los artículos indicados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cómo se precisaría la litis en este asunto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que sostendría la propuesta de declarar la invalidez de toda la ley reclamada por falta de consulta a las personas con la condición del espectro autista y, en caso de no alcanzar la votación calificada, se limitaría la litis a esos artículos en específico.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió limitar la litis a esos artículos porque, en la acción de inconstitucionalidad 3/2020, este Tribunal Pleno decidió que era posible un análisis oficioso por falta de consulta previa, tanto a pueblos y comunidades indígenas y a personas con discapacidad, siempre y cuando estuvieran impugnados los artículos respectivos, siendo que no se ha cambiado ese criterio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández señaló que podría emitir un voto concurrente en este apartado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar un apartado IV, relativo a la precisión de la litis, consistente en tener por impugnada toda la ley y, en caso de no alcanzar la mayoría calificada para su invalidez, únicamente los artículos específicamente reclamados, y recorrer la numeración en consecuencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica

por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, concerniente en que no se afectan garantías o derechos humanos; ello, en razón de que involucra el tema de fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó de los párrafos 15 y 16.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 15 y 16.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez, de oficio, del DECRETO 3010, por el que

se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro; ello, en razón de que en su proceso legislativo no se llevó a cabo una consulta específica y estrecha a las personas con esa condición, como lo dispone el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Abundó que la legislación impugnada establece disposiciones de orden público y observancia general para promover la inclusión de las personas con espectro autista, garantizando sus derechos conforme a la Constitución y tratados internacionales, entre otras, obligando al Estado a respetar y asegurar sus derechos y, a las autoridades, a implementar políticas progresivas, así como establecer los principios fundamentales, como la autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de los derechos, justicia, libertad, respeto a los derechos humanos y la coordinación entre autoridades para elaborar estrategias de aplicación inmediata.

Se retoma la doctrina establecida por este Alto Tribunal, concerniente al estándar que deben cumplir las consultas dirigidas a las personas con discapacidad en el marco de la implementación de medidas legislativas, entre otras, que deben ser previas, públicas, abiertas y regulares, con participación preferentemente directa de las personas con

discapacidad, accesible, informada, significativa y transparente, siendo que, en el caso concreto, únicamente se presentó la iniciativa correspondiente, se dictaminó, se realizó su primera lectura, se solicitó la dispensa de su segunda lectura, se sometió a discusión y, una vez concluida, se aprobó sin reservas, por lo que, de ningún modo, se realizó una consulta previa ni hubo un procedimiento al respecto.

Reiteró que, en la eventualidad de que esta propuesta de invalidez no obtenga la votación calificada, precisaría la litis.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con que, en la especie, se debió consultar a las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, pero no para invalidar la totalidad de la ley en cuestión, sino únicamente sus artículos impugnados, esto es, 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI.

Recordó que este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 3/2023, determinó que los preceptos debieron estar efectivamente impugnados, por lo que no podía realizarse un análisis oficioso de toda una ley, por lo que este estudio de falta de consulta debe ser sobre únicamente los artículos señalados.

Valoró que, de un análisis de dichas normas y tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, el referido artículo 3, fracción III, es susceptible de afectar a las personas

con discapacidad, ya que define al certificado de habilitación como un documento emitido por la autoridad médica, en el que haga constar que las personas con espectro autista se encuentren aptas para el desempeño de actividades laborales, por lo que se replica el modelo médico rehabilitador y se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la referida Convención.

Asimismo, compartió la invalidez del citado artículo 9, fracción I, pero no por falta de consulta, sino por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, como señaló la accionante, ya que establece como supletoria la Ley General para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista, a pesar de ser solamente una ley marco.

Concluyó que debería reconocerse la validez de las demás fracciones del citado artículo 9, porque sólo establecen otras normas locales como supletorias, y de la fracción VI del referido artículo 14, ya que solamente dispone que la Comisión Intersecretarial tendrá las mismas facultades que determine el titular del Ejecutivo estatal, lo que no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó en que, en este caso, era necesaria una consulta previa a las personas con la condición del espectro autista, de lo cual no existe evidencia en el expediente, por lo que no se cumplieron los lineamientos fijados por este Alto Tribunal.

Destacó la importancia de sus participaciones, en el sentido de que dicha consulta debe ser un diálogo con incidencia real y no un mero trámite, pues su valor radica en que cada intervención contribuya a la construcción de un tejido normativo encaminado a erradicar las barreras sociales.

Anunció su voto, conforme con su postura al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2020, a favor de la invalidez total de la ley reclamada, aun cuando la accionante únicamente haya impugnado determinados artículos, pero separándose del párrafo 27 del proyecto, en el que se retoman las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021, al considerar que no resultan aplicables al caso, tal como manifestó al analizar la diversa controversia constitucional 17/2022.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero separándose de la metodología, ya que el análisis debe partir de los artículos específicamente impugnados, como en las acciones de inconstitucionalidad 101/2016 y 80/2017 y sus acumuladas.

Indicó que el artículo 3, fracción III, de la ley en cuestión afecta directamente los derechos de las personas con discapacidad, lo cual justifica que esta Suprema Corte analice de forma oficiosa y en suplencia de la queja si existió o no una consulta previa, siendo que, de las constancias, no se advierte que se haya llevado a cabo, por lo que no se satisfizo lo que exige el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Agregó que, al ser fundada la falta de consulta, se justifica declarar la invalidez de todo el ordenamiento, ya que incide en los derechos de las personas con la condición del espectro autista, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 80/2022, por lo que votará con el proyecto por consideraciones diversas.

La señora Ministra Batres Guadarrama adelantó su voto parcialmente a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas.

Precisó que estará únicamente por la invalidez de los artículos 3, fracción III, y 9 de la ley reclamada, pero separándose de todas las consideraciones relativas al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta, al considerar que, a diferencia de lo que ha sostenido esta Suprema Corte, la consulta no es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 136/2022, 179/2023, 223/2024 y 29/2024. El artículo 72 de la Constitución, que regula el procedimiento legislativo, establece los requisitos constitucionales para que el Congreso de la Unión discuta y apruebe los proyectos de ley, y en ningún momento prevé la obligación de realizar consultas, lo cual no significa que el Estado Mexicano no tenga la obligación de consultar a las personas con espectro autista para elaborar leyes que incidan en su esfera jurídica, pero la falta de consulta no puede servir de motivo para invalidar leyes. Además, la ausencia de una consulta no necesariamente redundará en perjuicio de los

derechos de las personas con discapacidad o con espectro autista, pues no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar su derecho a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que pueden afectarles. En muchos casos, las leyes impugnadas, en realidad, implican un avance en la protección de sus derechos, por lo que anular toda la ley cuestionada por ese motivo no solamente resultaría perjudicial para esas personas, sino violatorio del artículo 4, punto 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual establece que nada de lo dispuesto en esta Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de sus derechos. Por ello, el estudio de las violaciones al derecho a la consulta no puede ser preferente al análisis de las violaciones de fondo ni procedente en todos los casos.

Indicó que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha explicado, en el párrafo 19 de la Observación General número 7 de dos mil dieciocho, que corresponde a las autoridades públicas de los Estados Parte demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, no se requiere la celebración de consultas. En tal sentido, los Congresos no están obligados a consultar a las personas con discapacidad en todos los casos sobre las normas relacionadas con ellas, sino solamente cuando tengan un impacto desproporcionado sobre ellas. Por su parte, el artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad establece que los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, de manera que únicamente las personas con discapacidad o sus organizaciones deben estar legitimadas para hacer valer ese derecho, so pena de negar su capacidad jurídica plena. Esto supone que no puede alegarse, por sí misma, la falta de consulta ni esta Suprema Corte pueda revisar de oficio dicha cuestión, mucho menos si las personas con discapacidad o sus organizaciones no consideran que se afecten sus derechos o si las normas impugnadas les garantizan más o mayores derechos.

Reafirmó que su voto será por invalidar los artículos 3, fracción III, y 9 de la ley impugnada, pero por los motivos siguientes: 1) el artículo 3, fracción III, prevé la figura del certificado de habilitación como el documento expedido por autoridad médica especializada, donde conste que las personas con la condición de espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convenga, lo que contraviene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece la obligación del Estado Mexicano de reconocer la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida y en igualdad de condiciones con las demás personas, tal como resolvió este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 33/2015 y 89/2015, en el sentido de que este tipo de documentos tiene un efecto estigmatizante y

genera prejuicios y estereotipos, lo cual transgrede el principio de igualdad y no discriminación y 2) el artículo 9 de la ley impugnada es inválido por establecer un marco de supletoriedad diverso al contemplado en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, lo cual transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de leyes generales, en tanto que estas son las que definen el contenido de las leyes locales.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la invalidez total de la ley reclamada, ya que se trata de un ordenamiento que impacta directamente sobre las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales, según lo dispone el artículo 1 de dicha ley, por lo que el órgano legislativo se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa con ellas y sus órganos representativos, en términos del artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños, las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que la representan, lo cual no existió en la especie y, por tanto, no

se cumple el mínimo del estándar establecido por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2017 y 38/2021.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al sentido del proyecto, a reserva de la discusión de los efectos.

Recordó que el requisito de consultar a las personas con discapacidad no está en el artículo 72 de la Constitución, sino en el 1º, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, siendo que el artículo 4, punto 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que toda medida legislativa y administrativa, previamente a tomarla, se debe consultar con ellas, aunado a que este Tribunal Pleno ha señalado que, precisamente, su objetivo era sustituir una visión patrimonialista del Estado por el principio “nada sobre nosotros sin nosotros”, por lo que debe escuchárseles con independencia de si la norma sea o no benéfica.

Señaló que, en el caso particular, simplemente no se realizó la consulta, por lo que este Tribunal Pleno, sea que lo haya hecho valer la accionante o de oficio, puede advertir que, al tratarse de una ley específica del espectro autista, lógicamente tiene un efecto diferenciado, por lo que sus disposiciones debieron consultárseles.

Estimó que no estaría de acuerdo en señalar que su legitimación se limite a hacer valer esta falta de consulta en procedimientos ordinarios o juicios de amparo, ya que, precisamente, tanto la referida Convención como el Convenio 169 de la OIT prevén esas consultas previas.

También discordó de analizar, diferenciadamente, artículos del ordenamiento en cuestión, en tanto que, por ejemplo, algunas de sus normas son orgánicas y otras no, por lo que reiteró su voto por la invalidez de la totalidad de la ley en cuestión.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó si esta decisión implicaría o no un cambio en el criterio que refirió, acerca del análisis oficioso de la falta de consulta, con el objeto de brindar seguridad jurídica en las decisiones de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández respondió que cada caso puede ubicarse en un supuesto diferente.

Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 80/2022, este Tribunal Pleno determinó que no podría invalidarse toda una ley, por falta de consulta, cuando no estuviera dirigida específicamente a las personas con discapacidad, siendo que existen otros casos en los que todo el ordenamiento va dirigido a un grupo vulnerable, por lo que se debe ubicar el supuesto en el que se encuentra este caso concreto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, de oficio, del DECRETO 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 27, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología. La señora Ministra Batres Guadarrama votó únicamente por la invalidez de los artículos 3, fracción III, y 9 de la ley cuestionada. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone postergar la declaratoria de invalidez por doce meses con el objeto de que el Congreso local pueda emitir, de nueva cuenta, la legislación potencialmente benéfica para las personas con la condición del espectro autista, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que, mientras el punto resolutivo tercero indica una obligación

al Congreso local para legislar, este considerando indica que podrá legislar al respecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para corregir la redacción del punto resolutivo tercero para reflejar una potestad, no una obligación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, de acuerdo con los precedentes, prever ese plazo para la invalidez de la ley tiene por objeto no dejar desprotegido a ese grupo social, por lo que se debe obligar al Congreso local a volver a legislar, una vez realizada la consulta correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández refrendó que el criterio mayoritario ha sido que, en este tipo de asuntos, se obligue a legislar, precisamente, para no dejar un vacío ante una obligación del Estado de una competencia de ejercicio obligatorio, por lo que anunció su voto en términos del artículo transitorio tercero del decreto por el que se emitió la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil quince, conforme a las acciones de inconstitucionalidad 38/2021 y 255/2020.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar: 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses y 2) constreñir al Congreso local para que, dentro del referido plazo, emita de nueva cuenta la legislación para las personas con la condición del espectro

autista, atendiendo al principio de progresividad, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos.

Precisó que, en caso de no emitir dicha regulación, el Congreso incurriría en un incumplimiento a esta ejecutoria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) constreñir al Congreso local para que, dentro del referido plazo, emita de nueva cuenta la legislación para las personas con la condición del espectro autista, atendiendo al principio de progresividad, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La

señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la

notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá emitir la regulación correspondiente.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes dieciocho de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:30:48Z / 26/05/2025T17:30:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4f ac d8 24 2d 61 1f 1f 46 e9 4d cd 80 e7 40 3d dd 96 e4 95 7f 43 f7 1f 24 d0 3e 86 d0 16 66 bf ee 25 ac 2b e1 b5 c9 a4 db 65 3b c6 29 c4 8e c8 59 d0 7e 81 29 ef c2 5f 2b 81 dd b6 e2 6e 99 10 a0 92 a6 85 43 38 f0 01 a6 3d 03 ce 4d cd 89 e6 57 9e 8c 7d 3e ee bf b3 b1 d2 96 5e 91 b6 66 98 20 97 51 dd d4 65 29 c7 c8 82 22 ef 56 38 24 3f 53 eb 86 5b a0 35 9b e7 fd cd 66 93 dc 91 ea 04 af 32 51 3e 11 e6 33 18 87 15 68 81 9a b9 68 90 43 31 32 08 b6 3f 71 ad fe 96 3f f2 8a 29 d0 71 ed 1d a8 d1 cd cb 89 d8 c0 e2 d9 e8 33 84 2e d5 f2 37 35 d1 14 0f ac 2e fe 4b cc e5 14 5d f5 34 58 7b 7f f4 b0 58 34 7c 12 af 3a 16 7f b7 79 fa d6 23 94 8e 37 75 17 82 1d f4 be 11 41 c5 9f 8f 0f 20 25 10 be c6 5a 39 75 44 5e 52 d2 03 d5 d0 83 9d f6 58 2b ef 00 85 f1 e7 a7 4d 62 f4 18 68			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:30:48Z / 26/05/2025T17:30:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:30:48Z / 26/05/2025T17:30:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	30602			
	Datos estampillados	19659053E2B462265981B8E46D1D30CBFAB47BA70D567279689AC628BDC48A5D66070			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:46:56Z / 20/05/2025T08:46:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1f df 84 f3 0c 28 15 f4 a7 d0 44 3e 9c 2a 6d d5 9a 83 6e e3 aa 5d bd f0 b0 d9 5b 60 b8 25 19 53 2f ff 64 13 e1 0a 97 47 49 f4 3e fb 0e c7 22 82 4e 7e bc ce c2 f2 98 4c 21 e9 05 2d 65 d6 23 bf 00 a0 ca 64 18 76 22 d4 1c 76 0b c4 0c f7 ae e3 9a 65 17 d1 e5 69 c9 6b 48 aa 45 8a 97 dd 30 a3 bb c6 1c be 18 55 6a 7a a4 89 7f 73 37 cb 5e 94 e3 db bf a8 54 d4 81 e9 fa 4b 9c 88 2e dc e6 61 2c 57 b6 bf d8 41 dc d4 b6 a1 11 74 11 76 cb a7 31 a0 a8 70 af 27 50 0c 5c 27 4b 4c 90 e8 43 0e d1 f0 b9 ca d5 2e 0c 57 1d 65 e9 19 b4 8d 70 1d 49 98 bc 2b 63 a5 1b 1a 24 a5 c1 a2 58 30 8c c7 12 81 bf 9e d0 75 56 77 24 0c e3 26 de a7 f1 40 00 fa 16 05 e7 d7 6b db 74 28 e3 41 0f 25 dd 33 e9 d6 e5 ad a4 e9 17 65 18 f3 6b 11 df a4 5d 69 50 2c 61 8b fc b2 7e 36 4a 94 cb bf ae a0 75 57			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:46:57Z / 20/05/2025T08:46:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:46:56Z / 20/05/2025T08:46:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5362			
	Datos estampillados	204E700C9E38E53785B4EEC5FBDE4CB2D65DDD93FF7D02DFF22BE73902E4C619CBB			